



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo** que, mediante sentencia del 09 de agosto de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por hecho superado la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición, elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Miriam Luz Álvarez de Serna

Accionado: Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00335 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela.		
Accionante	Miriam Luz Álvarez de Serna.		
Accionados	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculados	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, y Juan David Hoyos Giraldo.		
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00335 00.		
Asunto	Niega tutela		
Sent. General	#216	Sent. tutela.	#118

Procede el Despacho a proferir sentencia, en esta acción de tutela promovida por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna** en contra del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en la cual se ordenó vincular al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y a los señores Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, y Juan David Hoyos Giraldo.

Relatos efectuados por la accionante.

La señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó al Juzgado y señores en mención, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental de petición, al manifestar que: *“...el pasado 11 de abril de 2023 haciendo uso del derecho fundamental de petición, presentó solicitud al juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín. A la fecha el Juzgado en mención no ha dado respuesta sobre lo solicitado, vulnerándole de esta forma su derecho a la información y al derecho de petición.”* Con fundamento en lo expuesto, solicitó al Despacho que: *“...Se declare que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal ha vulnerado su derecho fundamental de petición. Se tutele el derecho fundamental de petición y finalmente se ordene al juzgado que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”*

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **1 de agosto de 2023** en contra del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y se ordenó vincular al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y a los señores Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, y Juan David Hoyos Giraldo; concediéndoles a todos el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

Los juzgados accionado y vinculado fueron notificados el 1 de agosto de 2023, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin. Los señores Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, y Juan David Hoyos Giraldo, fueron notificado por aviso en cartelera del despacho, y en el microsítio del Juzgado, el 2 de agosto de 2023, ya que no fue posible determinar su ubicación física o digital para enterarlos de la acción de tutela por otros medios; y concediéndoles a todos el término de un (1) día hábil para dar contestación a la presente acción de tutela.

Conducta procesal de los Juzgados accionado y Juzgado vinculado, y de las personas naturales vinculadas.

El **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, indica que: *“...Esta agencia judicial conoció del trámite del proceso con radicado 05001 40 03 019 2012 00543 00, y el 21 de mayo de 2014 se registró anotación en Siglo XXI que el expediente había sido remitido con destino a los Juzgados de Ejecución. En la actualidad según evidencia dicho sistema de consulta el proceso fue repartido al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo cual en dicho despacho se encuentra el proceso físico y ha estado a cargo de adelantar las actuaciones al interior del mismo, de allí que debe ser vinculado a la acción constitucional.”*

El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, por medio de su titular, aporta a la acción de tutela, y copia digital del proceso ya terminado.

Los señores **Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, y Juan David Hoyos Giraldo**, pese a estar debidamente notificados de la acción, guardaron silencio en el curso de la misma.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide *“...Se declare que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal ha vulnerado su derecho fundamental de petición. Se tutele el derecho fundamental de petición y finalmente se ordene al juzgado que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”*

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en determinados casos; y siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección de dichos derechos, salvo que se disponga para la protección para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente a los mismos.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘*vía de hecho*’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Sobre el derecho de petición.

La Carta Política consagró el derecho de petición en el artículo 23, como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a “...presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y principalmente, “...a obtener pronta resolución”. Consiste entonces, no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada, y la informen al solicitante.

Frente al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia **T- 479 de 2009**, Magistrado Ponente el Doctor Jorge Iván Palacio, señaló que: “...Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la doctrina según la cual el núcleo esencial del derecho de petición comprende no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino además el derecho a tener, dentro del término previsto por la ley, una respuesta de fondo, clara y precisa, es también aplicable a las peticiones en materia pensional. Sobre este punto, en la Sentencia T-957 de 2004, se dijo: “[L]a Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición⁹, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional ‘consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada’¹⁰. “Asimismo,

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-166/99, T-307/99, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01 y T-1089/01.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto

tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.¹¹ Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional”.

Se concluye entonces que para la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene unas reglas básicas, tales como que la resolución de la petición debe ser pronta y oportuna; debe resolverse de fondo; de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y además debe ser puesta en conocimiento del peticionario.¹² Estos criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

Sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En su jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha definido que: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional¹³, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁴, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”¹⁵. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo¹⁶. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición¹⁷. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”¹⁸.*

Del caso en concreto.

La señora **Miriam Luz Álvarez de Serna** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental de petición, y reclama que se declare que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y pide que *“...Se tutele el derecho fundamental de petición y finalmente se ordene al juzgado que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.*

31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

¹¹ Sentencia T-1160A de 2001.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T- 997 de 2005.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Dichas afirmaciones de la accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial, de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que en este caso, se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y más específicamente que la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho que se reclama proteger en la tutela es el **de petición**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Esta acción de tutela se instaura el 1 de agosto de 2023, ya que a juicio de la accionante, señora Miriam Luz Álvarez de Serna, no se habría resuelto de fondo un derecho de petición por ella instaurado frente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De los elementos de juicio obrantes en este expediente, y de la revisión del expediente del proceso ejecutivo que se cuestiona por la parte accionante, como consta en el acta de diligencia de inspección judicial a dicho proceso, se observa que la acción de tutela que se propone en contra del Juzgado mencionado, se basa en que no se habría dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella instaurado; pero se pudo constatar que el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, juzgado que tiene ahora el conocimiento del proceso, dio respuesta al derecho de petición elevado por la hoy accionante, con el auto que emitiera el 2 de agosto de 2023, por medio del cual decidió que daba por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y la cancelación del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la codemandada.

Por lo expuesto, estima esta agencia judicial, que en este caso, si bien pudo haberse violentado el derecho fundamental de petición de la accionante, pese a que las partes han tenido acceso al expediente, a las decisiones emitidas en el mismo, y la posibilidad de ejercer los mecanismos de contradicción y defensa de sus derechos frente a las determinaciones que emitiera el juzgado de conocimiento, pues algunas de dichas decisiones judiciales se extendieron por el transcurso del tiempo; para el caso que nos ocupa, como ya ha sido resuelta por el despacho vinculado la petición interpuesta por la parte aquí accionante, se genera en este momento una falta actual de objeto de protección de dicho derecho de petición, ya que se consolida el fenómeno factico y jurídico del **hecho superado con dicho comportamiento procesal del juzgado en mención**.

Conforme a lo anterior, **no** se estima procedente acceder a la protección constitucional pedida, ni se emitirá orden alguna frente a los Juzgados accionado (el Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín), y vinculado (el Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), ni frente a las demás partes involucradas en el aspecto pasivo de esta acción, teniendo en cuenta que en este plenario no se acredita que dichas entidades o personas actualmente estén incurriendo en alguna vulneración de derechos fundamentales de la aquí accionante con su comportamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por **hecho superado** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 9 de agosto de 2023

Señora

Miriam Luz Álvarez de Serna

Miralvarez59@gmail.com, balancelegalabogados1@gmail.com

Oficio No. 1754

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Miriam Luz Álvarez de Serna
Accionados	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00335 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición, elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 9 de agosto de 2023

Señores

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín

cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1755

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Miriam Luz Álvarez de Serna
Accionados	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00335 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición, elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 9 de agosto de 2023

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo
j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1756

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Miriam Luz Álvarez de Serna
Accionados	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00335 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición, elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo** que, mediante sentencia del 09 de agosto de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por hecho superado la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de petición, elevada en esta acción de tutela por la señora **Miriam Luz Álvarez de Serna**, identificada con C.C. 42.962.559; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y/o en contra de las personas naturales vinculadas, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Miriam Luz Álvarez de Serna

Accionado: Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Blanca Sonia Herrera Ríos, Rosa Ermilda Arrubla de Guzmán, Juan David Hoyos Giraldo

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00335 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.